

Crea Consejo Nacional de Cuidados Paliativos

N° 36656-S**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD**

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 28 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1, 2, 3, 337, 338, 339 y 340 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 2, 3, y 6 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud"; y 2, 3 inciso g) y 13 del Decreto Ejecutivo N° 34510-S publicado en *La Gaceta* N° 105 del 2 de junio del 2008 "Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud".

Considerando:

1º-Que la Ley General de Salud N° 5395 contempla en su artículo 1º que la salud de la población, es un bien de interés público tutelado por el Estado.

2º-Que el artículo 6 de la Ley N° 5412 de 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud", establece que la dirección suprema y la organización del Ministerio de Salud son responsabilidad del Titular de dicha Cartera, para lo cual podrá dictar reglamentos y disposiciones pertinentes y tomar las providencias del caso.

3º-Que dentro de la Función rectora del Ministerio de Salud se contempla la participación de los actores del Sistema de Producción Social de la Salud, a fin de garantizar la calidad, seguridad, eficacia e inocuidad, según corresponda, de los bienes, servicios, actividades y conductas, de interés o impacto sanitario; siendo necesario delimitar la funciones de cada partícipe en el Sector Salud para direccionar, orientar y mantener la unidad estatal conforme la política nacional de salud, los planes de desarrollo y las necesidades de la colectividad.

4º-Que mediante Decreto Ejecutivo No. 34876-S publicado en *La Gaceta* N° 236 del 05 de diciembre del 2008 se "Crea el Consejo Nacional de Cuidados Paliativos", órgano asesor en materia de Cuidados Paliativos y adscrito al Despacho de la Ministra o del Ministro de Salud.

5º-Que se ha considerado conveniente y oportuno reformar el Decreto Ejecutivo N° 34876-S que Crea el Consejo Nacional de Cuidados Paliativos, fin de contar con lineamientos claros y estandarizados que hagan posible la asesoría, conformación y su participación en los procesos Estatales de Cuidados Paliativos. **Por tanto,**

DECRETAN:**"CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL
DE CUIDADOS PALIATIVOS"****CAPÍTULO I****Del Consejo Nacional de Cuidados Paliativos**

desempeñará como órgano asesor en materia de Cuidados Paliativos, y adscrito al Despacho del Ministro (a) de Salud.

[Ficha artículo](#)

Artículo 2º-**De la Integración.** El Consejo estará integrado de la siguiente forma:

- a) Un representante del Ministerio de Salud (MS), quién presidirá.
- b) Un representante de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).
- c) Un representante del Centro Nacional de Control del Dolor y Cuidados Paliativos (CNCDP)
- d) Un representante de la Federación Costarricense de Cuidados Paliativos.
- e) Un representante de las Fundaciones de Cuidados Paliativos.
- f) Un representante de la Junta de Protección Social de San José (JPS).

[Ficha artículo](#)

Artículo 3º-**Funciones.** El Consejo ejercerá como Órgano especializado en materia de cuidados paliativos, contribuyendo a que se alcancen los objetivos del Ministerio de Salud, en dicha materia, teniendo como funciones específicas las siguientes:

- a) Asesorar al Ministro (a) de Salud en los lineamientos técnicos y de política que deben ser considerados al formular el Plan Nacional de Cuidados Paliativos.
- b) Asesorar al Ministro de Salud para que se logre la concertación y articulación de acciones entre las organizaciones públicas y privadas que se ocupan de los Cuidados Paliativos en el país.
- c) Apoyar al Ministerio de Salud para la instauración del Registro Estadístico Nacional de Enfermedades en condiciones paliativas atendidas por los establecimientos de Cuidados Paliativos, para su identificación, clasificación y selección.
- d) Promover e impulsar que las instituciones y organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales asignen, suministren y financien, cor3/10 la aportación de recursos y fondos, los proyectos o establecimientos de atención de

e) Apoyar en la revisión de propuestas de proyectos de carácter normativo, financiero o social en materia de Cuidados Paliativos.

Los aspectos operativos para el efectivo ejercicio y cumplimiento de estas funciones serán determinados en el Reglamento Interno, que al efecto acuerden los miembros del Consejo.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO II

De la designación de los Miembros del Consejo Nacional de Cuidados Paliativos

Artículo 4º-Los representantes ante el Consejo serán nombrados por el Ministro (a) de Salud, de una terna propuesta por el máximo jerarca de cada miembro del Consejo. Los representantes suplentes pueden asistir a las sesiones de Consejo con voz pero sin voto.

[Ficha articulo](#)

Artículo 5º-La Federación Costarricense de Cuidados Paliativos, para la designación de sus miembros representantes, remitirá una terna conformada de tres especialistas en cuidados paliativos, del cual el (la) Ministro (a) de Salud escogerá a dos, designando una en calidad de miembro propietario y otro en calidad de suplente.

[Ficha articulo](#)

Artículo 6º-Las Fundaciones de Cuidados Paliativos, para la designación de sus miembros representantes, remitirán, cada una, una lista con dos especialistas en cuidados paliativos, de las cuales el (la) Ministro (a) de Salud escogerá únicamente a dos de todos los propuestos, designando a una en calidad de miembro propietario y a otro en calidad de suplente.

[Ficha articulo](#)

Artículo 7º-En caso de ausencia justificada, los titulares serán sustituidos por los suplentes respectivos.

[Ficha artículo](#)

Artículo 8º-La designación de los miembros del Consejo se hará mediante Acuerdo Ejecutivo que se publicará en el Diario Oficial *La Gaceta*, sus miembros no percibirán dieta ni salario alguno por este cargo, y serán nombrados por períodos de dos años, pudiendo ser reelectos.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO III

De la Dirección del Consejo

Artículo 9º-El (la) presidente(a) del Consejo será designado (a) por el (la) Ministro (a) de Salud y será siempre un funcionario del Ministerio de Salud con el objetivo de que asuma la dirección superior del mismo cumpliendo con su responsabilidad rectora. De su seno, el Consejo nombrará por votación un vicepresidente y un secretario. El vicepresidente sustituirá al Presidente durante sus ausencias.

[Ficha artículo](#)

Artículo 10.-Serán funciones del Presidente presidir el Consejo, velar por el cumplimiento de las funciones del Consejo, convocar las sesiones extraordinarias, confeccionar el orden del día y demás que le asignen las leyes y reglamentos.

[Ficha artículo](#)

Artículo 11.-Corresponderá al Secretario del Consejo levantar las actas de la sesiones del órgano, comunicar los acuerdos del Consejo y demás que le asignen las leyes y reglamentos.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO IV

Artículo 12.-El Consejo celebrará sesiones ordinariamente una vez al mes y de manera extraordinaria cuando se considere necesario.

[Ficha artículo](#)

Artículo 13.-Las sesiones serán convocadas por el Presidente o de oficio por el Secretario del Consejo, mediante comunicación escrita con la confección del orden del día, con al menos tres días de antelación, salvo cuando se trate de asuntos de urgencia que no será necesaria la observancia de estas reglas.

Para reunirse en sesión extraordinaria será siempre necesaria una convocatoria por escrito, con una antelación mínima de veinticuatro horas, salvo los casos de urgencia se eximirá dichos requerimientos.

[Ficha artículo](#)

Artículo 14.-Se conformará quórum mediante mayoría absoluta de los miembros del Consejo debidamente integrados al Consejo.

[Ficha artículo](#)

Artículo 15.-Si no hubiere quórum, el órgano podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria después de media hora y para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

[Ficha artículo](#)

Artículo 16.-Los miembros titulares del Consejo tendrán derecho a un voto por representante, únicamente en casos de empate, el Presidente tendrá doble voto.

[Ficha artículo](#)

Artículo 17.-Las sesiones del Consejo serán siempre privadas, pero ésta podrá disponer, acordándolo así por unanimidad de sus miembros presentes, que tenga acceso a ella el público en general, o bien personas que puedan contribuir con su gestión, concediéndoles o no el derecho de participar en las deliberaciones con voz pero sin voto.

Artículo 18.-De cada sesión se levantará un acta, que contendrá la indicación de las personas que estuvieron presentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, el contenido de los acuerdos, la forma y resultado de la votación.

[Ficha artículo](#)

Artículo 19.-Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria. Antes de esa aprobación carecerán de firmeza los acuerdos tomados en la respectiva sesión, a menos que los miembros presentes acuerden su firmeza por al menos votación de dos tercios de la totalidad de los miembros del Consejo.

[Ficha artículo](#)

Artículo 20.-Los acuerdos serán tomados por mayoría absoluta de los miembros asistentes.

[Ficha artículo](#)

Artículo 21.-Las actas serán firmadas por el Presidente, el Secretario y por aquellos miembros que hubieren hecho constar su voto disidente.

Los miembros del Consejo cuyo voto sea contrario al acuerdo adoptado, podrán hacer constar en el acta su voto y los motivos que lo justifiquen, quedando en tal caso exentos de las responsabilidades que, en su caso, pudieren derivarse de los acuerdos.

[Ficha artículo](#)

Artículo 22.-No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes los dos tercios de los miembros del Consejo y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la totalidad de los miembros presentes.

[Ficha artículo](#)

requisito de admisibilidad el apoyo del Presidente. El recurso de revisión será de trámite preferente y se resolverá en la siguiente sesión.

[Ficha artículo](#)

Artículo 24.-Los Acuerdos tomados por el Consejo que lesionan, transgreden o dañen derechos o intereses legítimos tendrán recurso de revocatoria ante el mismo Consejo y el de Apelación ante el Ministro o la Ministra de Salud en el plazo de tres días hábiles.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO V

Del Régimen Financiero

Artículo 25.-El Consejo se constituye únicamente para el cumplimiento e implementación del fin público que justifica la existencia del Órgano. Las donaciones que consisten en dinero que estén dirigidas a la concreción de las funciones y fines del Consejo ingresaran al Consejo Técnico de Asistencia Médico Social, órgano adscrito al despacho del Ministro de Salud según artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, y deberán de ser presupuestados, gestionados y ejecutados en los términos en que dispone el ordenamiento jurídico.

[Ficha artículo](#)

Artículo 26.-El Ministerio de Salud, a través del Consejo Técnico de Asistencia Médico Social, para cumplir con las funciones asignadas al Consejo recibirá:

- a) Subvenciones nacionales e internacionales, cuya finalidad exclusiva sea el funcionamiento del Consejo.
- b) Contribuciones de las Instituciones Públicas del Estado que reciba el Ministerio de Salud, cuyo fin sea el mantenimiento del Consejo, de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica o Constitutiva de cada una de ellas.
- c) Por legados, donaciones, herencias o subvenciones cuya finalidad sea apoyar las actividades, estudios y proyectos en materia de Cuidados Paliativos.

[Ficha artículo](#)

Artículo 27.-Las donaciones de bienes dirigidas a favor del Consejo, sean nacionales o internacionales, deberán tramitarse según los lineamientos que determine para este efecto la Dirección General de Administración de Bienes, e inscribirse a nombre del Ministerio de Salud como Órgano Superior del Consejo.

[Ficha artículo](#)

Artículo 28.-Toda donación será eficaz hasta que ingrese en el patrimonio del Estado, a través del Ministerio de Salud, convirtiéndose en fondos públicos o bienes estatales según corresponda, por lo cual se establecerán mecanismos de control interno para su fiscalización.

[Ficha artículo](#)

Artículo 29.-En lo no regulado en el presente decreto, rige lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo Tercero de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 de 2 de mayo de 1978, en materia de órganos colegiados.

[Ficha artículo](#)

Artículo 30.-Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 34876 del 30 de setiembre del 2008, publicado en *La Gaceta* N° 236 del 05 de diciembre del 2008.

[Ficha artículo](#)

Artículo 31.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los doce días del mes de abril de dos mil once.

[Ficha artículo](#)

[Ir al principio del documento](#)